

Primeram.^{te} el Señor Juy.^{te} Don Gaspar de Benavides Com.^{te} a nuestro jurat. de la
 ex.^{ma} Señora Doña Juana de Portugal Princesa de Melito y Duquesa de Sabona
 e Injuntado al orden que de los Cortes de

Arrenda y por cierto de Arrendam.^{to} de y concede a Hix.^{os} nativos y Latinos Católicos
 y a qual fuere de los justos todas las venas y fueras Civiles con los Puertos Cranes
 a la dicha ex.^{ma} Señora Princesa y Duquesa de todas las enmendadas vallas y su
 parte de los reinos de Portugal que en este Rey.^{do} de Castilla son y puden
 ser a saber todas y qualquier venas Civiles que a dicha S.^{ma} en qualquier via
 y manera y de qualquier genero o especie que sean y consideren etiam que por culpa
 y negligencia de los procuradores generales y arrendadores pasados se huviera de todo
 de Cobrar que pertenecian o pertenecieren o esperen pudiesen, y que a la dicha Señora
 o a sus predecesores se hayan devido y deuan en las qualquier venas Civiles se declara
 que tambien se comprehende todas las penas que han sido cranes prevenciones
 o dependientes de dichas venas Civiles en qualquier manera como si huviera
 de honra pena de las vallas por que trayen o pagan el cinco de sermonado dichas
 venas o se mandare que el ganado o otros bestias no ensee en selos vedados
 Párvos, vidatoras o otros lugares reservados o hiciere fraude en el cobrar a de
 quinax y pag.^{os} dichas venas o derechos de Puertos y las penas que se hubiere
 para no Cobrar Arboles hufiferos las quales penas se entienden y sean las ordinarias
 que hasta agora en semejante caso se han acostumbrado poner o otras
 mas que parecieren convenir al S.^{to} de jido del estado que sobe dichas penas y que
 qual cosa como se ha dicho en las dependencias de dichas venas a qualquier sea
 y se aplicare todas dichas penas y fraudes a los dichos arrendadores por entenderlas
 como las enmendadas comprehendidas en dichas venas Civiles por que se declara
 que en dicho Arrendam.^{to} no se comprehende ni enciende el Criminal ni las
 penas por que todas estan reservadas y se reservan para la dicha Ex.^{ma} y no
 en esta no en las que acher y encomienda de dichas Arrend.^{as} sino en las que
 dichas penas arriba declaradas cranes o dependientes de dichas venas.

Se debe en este Rey. su pag. y pago en sus terminos y dias que precedieren
y se deva y al ultimo de cada año dichos arrendadores hayan de dar cuenta al
dicho Sr. Jng.º Regidor con claridad que haya fe de lo que hubiere pagado
por que los cargos ordinarios los pagara sin mas asos tiempos alos que deva
y suelen pag. y los extra ordinarios pagara con mandatos del Regidor
y dara y entregara al dicho Sr. Jng.º y en su ausencia al Sr. Regidor
todas las claridades de lo que hubiere pagado con el qual hayan de hacer cuenta
y si condichas claridades fe faltaren contare hacia pagado y entregara tanto
las dichas sinis mil libras ala dicha Ex.ª Señora en Madrid como todas las
Cuchas con mil libras en este Rey. entablar el dicho Sr. Jng.º en dicho nombre
o dicho Regidor cadente al ultimo del año de hacer su definicion,
sin y duto y si acaso en los dichos cargos ordinarios no bastare y pagaren
todas las dichas con mil libras en el caso a qualis mas que libras pagaren
en el año venidero en Madrid ala dicha Ex.ª Señora en el mes de junio junto
con las otras mil libras en la misma forma y obligacion de las y si contare
que hubieren pagado mas de las dichas tres mil libras a qualis mas se declara
de las sinis mil libras que habran de pag. en el año venidero ala dicha Ex.ª
Señora que onca las copiaran la cantidad que quedare sin pagar de las sinis
mil libras quitado el sobre mas que hubiere pagado de las dichas tres mil libras
que para que dicha Ex.ª Señora no tenga suspencion el dicho Sr. Jng.º en dicho
nombre o dicho Regidor embiaren testimonio de las Cuchas que hubieren
pagado con el aspicado de las don las quantas para que reconocen y pago lo que
se deva y onca que dichos arrendadores no audieren a pag. dichos cargos
ordinarios y extra ordinarios faltando por ellos hayan de pag. los dichos Arre
ndadores todas los gastos que por ellos se hizieren

Mas son de convenir que si suviere alguna diferencia o duda de qual
quier cosa resultante de lo Arrendam.º en el dicho Sr. Jng.º o el Sr.
Regidor o qualquier persona que la Ex.ª Señora y dichos arrendadores que se hayan
de elegir un libelo por parte y onca de distorsion un tercero y que hayan de dar

alguno por persona y determinare dichos letrados y qualquier de ellos con el consentimiento de los que se hicieren de conocer la marion. e y de ellos.

Mas que dichos arrendadores puedan gozar de las rentas a los tiempos y plazos y en los lugares que se suelen pagar y llevar y de aquellos los hijos de ellos y los vasallos a dichos arrendadores de la manera que han acostumbrado y son obligados pagarlos a la dicha Ex. ma. por la qual cobranza pueden los dichos arrendadores nombrar y poner y quitar los Cocheros y recabtores a su arbitrio y bene placito los quales tengan toda la Jurisdiccion de cobrar y executar dichas rentas y que puedan forjar alas oficiales y ministros del dicho estado para que den copias y traslado de las dichas rentas que para la cobranza de ellas se les da y comete toda la Jurisdiccion de cobranza y que fuesen reunidos para las dichas cosas con sus dependencias y emergencias.

Mas que el dicho Señor Don Gaspar en nombre de la dicha Ex. ma. y nros obligas cosa por el dicho arrendam. por Razones de hambre, guerra, peste, pestencia, epidemia, tempestad, carestia o otro qualquier infortunio, Invasion o no Invasion aunque sea qualquier caso forzoso que todo sea a peligro de dichos arrendadores los quales por ning.º de dichos casos han de dejar de pagar todo el precio de dicho arrendam. sin valerse de resfesion o excusacion alguna.

Mas que durante el tiempo de dicho arrendam. la Ex. ma. y sus herederos no puedan contravenir a este arrendam. con otro ni pedir mayor precio de lo arriba concertado ni los dichos arrendadores con otro ni menguar de precio y el dicho S.º Mg.º en dicho nombre alguna a dichos arrendam. y los tenas a salvo de manera que como Esfido todo lo dicho arrendam. es obligado y le hace buenas cosas ciertas y seguras las rentas y empan.º de dicho estado en este arrendam.º con ellas debe fatero proprio y de sus herederos y que las han podido y puede vendellas libremente y con los arrendam.º con que no queda obligada la dicha Ex. ma. por lo que sea roca o multa de rentas ni sobre sus personas que las devan sino que es de

A

Toda a peligro de dichos Arrendadores los quales asu gustos las hayan
de exigir y cobrar segun sule la dicha Ex. ma Señora por si se moviere
algun pleito que no quisiere pag. alguna renta halla agora pagada
y que se dea ala dicha Señora los gastos del pleito o pleitos que se hiziere
para la cobranca y liquidacion de dichas rentas las haze de pagar
la dicha Ex. ma Señora de sus rentas y bienes.

Dichas penas y qualquiera otras cosas de la dicha villa y dependencias de
dichas rentas, aquellas sea y se aplican a las dichas penas y fraudes a los dichos
arrendadores por encubiertas como las encubiertas (impichidas) endichas rentas
Civiles por que se declara que endicho arrendam^{to} no se comprende ni en civil
el Criminal ni sus penas por que todas ellas reservadas y reservadas para
la dicha Ex. ma. J. e. ni en ellas ni en na que ahet ni en otras de se ditas
arrendadores por lo plam. e. en las dichas penas en las ditas rentas
o dependencias de dichas rentas.

El Qual arrendam^{to} se encienda por espacio y termino de los años losquales
en adelante correrá desde el primer día del mes de Junio del año venidero de ibiz
y finará al ultimo día de mayo del año ibiz.

El Precio del qual arrendam^{to} es aracon de diez mil libras sardas
cada un año que son veintia y dos mil reales Castellanos pagados
por dichos arrendadores o por el que quisier de los Justicia de la misma villa
mil libras sardas que son veinte mil reales Castellanos pagados en la villa
de Madrid en mayo y por el de la dicha Ex. ma. J. e. pueblo en la villa
y dadas en las manos o de personas que su poder tuvieran todas cosas
que se obligo y obligare de los dichos arrendadores cada un mes
de junio empieçando la primera paga a saber es de los diez mil libras
que son veinte mil reales del primer año por todo el mes de junio
primer venidero del año ibiz y así cada un mes de la susodicha
manera y forma las dichas diez mil libras en el dicho mes de junio
y si por el endicho mes de junio los dichos arrendadores por o por su apoderado
y procurador no presentaren en la villa y delante de la dicha Ex. ma. J. e. de
dichos sus procuradores pagados cada un mes en el dicho mes las
dichas diez mil libras de la manera susodicha que en cada uno de los
pagados el dicho mes de junio la dicha Ex. ma. J. e. no ha de hacer ni
obligacion alguna que solo baltara no ha de pagar al dicho tiempo

1000



Las dichas tres mil libras pueda encausar luego tomarlas acambio con
 qualquier Juere que al dicho tiempo corriere en la plaza de Madrid y
 con los dichos Juereos rematillos a pag. en esta Ciudad dichos arro-
 vados Arguales encausar se obligan Justicia pag. las dichas tres
 mil libras o la parte dellas que viniere tomadas a cambio con los Juereos
 que viniere y sea en el caso de la dicha Ex. ma. p. o, de suplicas
 que remittiere a cobrarlos vanar se alion quancas veys q. h. i. conca
 qualquier de los dichos arrendadores como a Justicia obligados.

Y las dichas tres mil libras Complim. de las dichas ocho mil libras cada uno
 pagara dichos arrendadores y qualquier de ellos Justicia en el re. de
 Cerdena es arder alo cargos y salarios ordinarios y exp. ordinarios que
 dicha Ex. ma. p. o, en estado en este Rey. sule pag. y paga en
 sus terminos y dias que fowera y seduca y al ultimo de cada uno dichos
 arrendadores haga de dar cuenta al dicho Sr. Regidor con
 claridad que haga fe de lo que hubiere pagado por los cargos or-
 dinarios los pagar sin mas atar tiempo a lo que se tiene y sule pag.
 y los extra ordinarios pagara con mandatos del Regidor y para que
 sepan al dicho Sr. Reg. or y en su autentica al Sr. Regidor cada una
 claridad de lo que hubiere pagado lo qual haga de haver cuenta
 y si con dichas claridad fe fabenar con bare han pagado segun
 con las dichas tres mil libras de la dicha Ex. ma. p. o, en Madrid con
 cada las dichas tres mil libras en el Rey. encausar el dicho
 Sr. Reg. en dicho nombre o dicho Regidor cada uno al ultimo de los
 de hazer de han su distincion o fin y quite y si acaso en los dichos
 cargos ordinarios no bastare y pagara todas las dichas tres mil
 libras encausar a quello mas sea sobre pagamiento año venidero
 en Madrid de la dicha Ex. ma. p. o, en el mes de junio para conca

sonis mil libras en la misma forma y obligacion della y si contare que
haviere pagado mas de las dichas tres mil libras aquello que se debiere
de las tres mil libras que habra de pagar en el año venidero ala dicha
Ex. ma. y. que en el caso se pagara la cantidad que quedare limpia
de las tres mil libras quitado el sobrante que hubiere pagado de las
dichas tres mil libras que para que dicha Ex. ma. y. tenga los fines
el dicho 1.º Jng.º en dicho nombre o dicho Regidor en su nombre
de las Caxas de las que hubiere pagado en el duplicado de las con las
cuencas para que reconozca y sepa lo que se adicione y en caso que
dichos arrendadores no cumplieren con pagar dichos legos ordinarios y
ex. ordinarios faltando por ellos haga de pagar los dichos arrendadores
todos los gastos que por ellos se hicieren.

Mas sin de concierto que si mediara alguna diferencia o dada de
qual quier cosa resultante de este arrendam.º ante el dicho 1.º Jng.º
Jng.º o el 1.º Regidor o qual quier persona por la Ex. ma. y. dichos
arrendadores que se hagan de elegir o celebrados por parte y en caso
de discordia o contienda y que haya de estar a lo que juzgare y dier
menarse dichos celebrados o qual quier de ellos con el tenor de los que
se sigue de conocer sumariamente y dellas.

Mas que dichos arrendadores puedan cobrar dichas rentas con sus propios y
sinos y con los lugares que se les ha de pagar y llevar y adaquellos los hagan
de pagar los vasallos dichos arrendadores de la manera que han
de ser cobrados y lo obligado pagarlo ala dicha Ex. ma. y. por la qual
cobranza queda los dichos arrendadores nombrar y poner y quitar
los cobradores y recobrar a su albedrio y de su plazer los que les tocan
de la jurisdiccion de cobrar y ejecutar dichas rentas y que quedas
y traslados de las dichas rentas que para la cobranza de las mismas
y conde toda la jurisdiccion de cobrar y que fue necesaria

Para las dichas cosas con sus de penderencias y emergencias
 Mas que el dicho Sr. don Luyssar es nombre de la dicha Ex. ma. y no
 nola obliga cosa por el dicho arrendam. por rason de hambre, guerra
 peste dillaun, serchidad compelta Rayolta o otro qualquier
 Infortunio Imaginario o no Imaginado acaer sea qualquier
 Caso fortuito que todo sea a peligro deudito arrendadores los quales
 por ning. dichos Casos han de dexar de pag. todo el precio de dicho
 arrendam. ni valen de restitucion, Excepto alg.

Mas que durante el tiempo de dicho arrendam. la Ex. ma. ni sus
 herederos no pueden contra venir a este arrendam. creyendo ni fidede
 mayor precio de lo arriba conuental ni los dichos arrendadores dexar
 de pag. ningun de precio y el dicho Sr. Inf. en dicho nombre acaer
 dichos arrendadores y lo como arriba de manera que tenga efecto
 todo lo creydo arrendam. de puelo y le haue buenas yeras, Cienas y se
 guas las venas y embalam. de dicho estado creydo arrendam. como
 vides debe fater proprio y de sus herederos y que las han perdido y
 pueda vendallas libremente y como los arrendas conque no queda
 obligada la dicha Ex. ma. ya a que sea poca o mucha la venca ni
 abona las personas que le deuen lo que esta toda a peligro de dichos
 arrendadores los quales a sus gastos las hañ de cobijir y cobrar segun
 puele la dicha Ex. ma. ya pero si fomena agra pleyto que
 no quiere pag. alguna venca haba agora pagada y que aduna
 ala dicha Ex. ma. los gastos del pleyto o pleytos que se hiziere para la
 cobranca y liquidacion de dichas venas las hañ de pag. la dicha
 Ex. ma. ya de sus Mercedas y bienes.

1613

Original

Revisado del Estado de Portugal, hecho por el Ill. S. D. Joao de
Benavides, como Presidente de la Real Audiencia de Portugal

*Transcrito y
revisado*

loquiere y sea vbiere habitar nã se puea de fe
nesido el dho del dho arrendam^{to} Para todo lo qual
contenido en este capitulo La dha dñya dñya dñya
Substante al dho arrendador y proyo y a el dho dñya
Jurisdiccion nesaria de se agor para ent mes sin
Limitacion alguna Por que como dho es y a el dho dñya
Luego Representa la persona de la dha dñya

4 y ten que los vasallos del dho estado Anadeser obligado
de traer ados que las suogurador y ser marlos y unti
mismo a ser mar los pueros a los lugares y en los
Tiempos acostunbrados en cada en contrada y que el dho
a Rendador tenga facultad de ser de traer el dho guido
y dies mo con las penas de personas acostunbradas

5 y ten que los dho vasallos sean obligado a traer
los pueros dentro del dho arrendam^{to} a los lugares
acostunbrados a sueres en la dha dñya de calles segun
y a dho y se apraticad

6 y ten que si entre el dho a Rendador y vasallos del dho
estado y el gobernad^{or} y otros oficiales que se pueren
a el dho dñya dñya dñya a bra algunas quisiones y di
ferencias a quella az ande ser dñya dñya y de terminados
sumariamente de plano Por dos abogados nombrados
Uno por cada vna de las partes y en caso de dñya dñya
de aquello Por un tercero nombrado por las mismas
partes y que las dhas partes az ande ser y no se
quedan apartar en manera alguna de lo que fuere de
clarado por los dho abogados concuradamente y o
por el dho tercero en su lugar

7 y ten que la dha dñya No sea tenida a no obligada
Al dho arrendador Por razon del dho arrendam^{to} anin
gun caso Por razon de dñya dñya u otros y nfortunios
de pie dñya dñya de dñya dñya dñya Ten pñya dñya
u otros quales quiere az nfortunios considerados
Pensados u no pensados aunque sea caso fortu dñya
sin que chido venga a cargo del dho arrendador y que
dñya dñya dñya dñya dñya dñya dñya dñya dñya
No pñya de la dha dñya arrendador este dho arrendam^{to}

comventos La ha quenta al dho goberna dho
y untra la do duplidad de la para qd pue da n b n
por os b n a s y si p r b n t u r a n u l l e y a n e l t r a o l a d o
o e l d u p l i c a d o a p u s e r d e l a d h a s d u q u e s a s e a n d e s e n a r
a c u l t a d e s e n e r e / u d o / o m a s t e a s l a d r o z s e a n d e
e n t r e g a r a l d h o g o b e r n a d o r z a q u e s e l u s z n b i e z n o
s o l o a s e s e r a c u l t a d e l d h o a r r e n d a d o r u n t r a o l a d o
y o n d u p l i c a d o y s i p r o t e d a q u e n t a q u e s e d e r e
d e l o s t r e s a n o s d e l d h o a r r e n d a m i e n t o P a r e s e r e a u e r
P a g a d o m i a s d e l a d h a c a n t i d a d L a s q u e s e n o r a s e l o a d e
D e s i l t r e n q u e n t a d e l o s d h o s q u e s e n o m i l l R e a l e s z d e
L o q u e u b i e r e c o b r a d i d e l a s d h o s p e n a s c r i m i n a l e s z m a g u i n i s
y s i f a l t a r e s e l o a s e d e j a z a r z p a y o r L a s q u e s e n o
y s i e l d h o a r r e n d a d o r f u e r e a l c a m a d e n t a d h a p l i
a s e p a g a r a l a d h a s d u q u e s a l a c a n t i d a d e n z u l
a n s i f u e r e a l c a n s a d e n t a d h a v i l l a s e m a d r i d / o r a
L a p a r t e d o n s e r r e t i e n t a l a c o r t e s a s u n q u e d e l a f o r m a
q u e l p u s o d e l d h o a r r e n d a m i e n t o y s i p o r n o p a g a r e l d h o
a r r e n d a d o r l o s d h o s c a r g o s y p e n s i o n e s a q u i e n s e d e b e n
e n l a s p a r t e s y a l o s p l a z o s a q u e s e a n d e p r i m a a c u n a s
c u l t a s y d a n i o s e c a u s a r e n a n d e s e r a c o r t e s d e l d h o a r r e n
d a d o r y n o d e l a d h o s e n o r a d u q u e s a

~~13 y ten que si p r o n o c o b r a z e l d h o a r r e n d a d o r d e l a s q u e s
m a g u i n i a s y p e n a s c r i m i n a l e s T a n t a c a n t i d a d c o m o
e s n e c e s a r i o p a r a p a g a r l o s d h o s c a r g o s y p e n s i o n e s
q u e a z o b l i g a z o n s e r r e s p o n d e r e n c a d a u n a n o o m u
d h o s e l d h o a r r e n d a d o r L o s u p l i e n e z p a g a r e d e j u r a d a
a b i e n d o s e l t r u q u e s a d z a b e n q u e a d z o r l a d h a q u e n t a
q u e a s e d a z a g o b e r n a d o r d e l a p e l t a d a e g i n d e l d h o
d h o s t r e s a n o s q u e l d h o a r r e n d a d o r L o a s e r r e t e n e r
e n s i d e l a u l t i m a p a g a d e l d h o a r r e n d a m i e n t o z t a n t o m e n o s
a y a s e p a g a r a l a d h o s e n o r a d u q u e s a h a b i t o q u e s e
s e p a g a d o y a g u i t e l a d h a q u e n t a~~

~~14 y ten que l r o s e r r e s e s e s e a r r e n d a m i e n t o
a n d e s e r a c o r t e s d e l d h o a r r e n d a d o r y l o s a d e p a g a r
a q u i e n l o s o b i e r e d e a n e s~~

144 Ten que el dho arrendador se obligo a que el dho
 como sea efectuada y demorada el dho arrendamiento a dar
 fianzas legas llanas y donadas a satisfaccion
 de la sra doña duquesa y del goberno de su magestad
 que para ello se abien las puestas y el fido y seguridad
 que siere se an desobtyar juntamente de mancomun
 con el dho arrendador a la paga y del presu del dho
 arrendamiento y a cumplimiento de todo lo contenido
 en estas condiciones y cada una de ellas y no lo ser en
 este a que lesion se pagare el dho arrendamiento o sacarlo
 en quebra y si alguna quiebra ficiere del dho arrendador
 cumpliero o nemetore lo se pagare el dho arrendador
 a la sra doña duquesa

Tenefsa corse
 y en la jivdad
 de valenzia
 zelona y jivdad

~~Las cuales dhas condiciones y
 condiciones se an de cumplir y
 para cada una de ellas no
 se an de dar fianzas ni
 de dar el dho arrendamiento
 de dar el dho arrendamiento
 de dar el dho arrendamiento~~

145 y ten que este dho arrendamiento se entiende ser
 las rentas civiles que toman las ai
 miales a desubir el precio de los arren
 damientos. ago mill e peales castellanos
 mas que an de ser por to vos quaren
 ta mill e peales con las mismas con
 diciones y pagas que vaize
 con las cuales dhas condiciones y cada
 una de ellas se se pagare y se se pague
 el dho arrendamiento y no se se pague
 nevera

Año 1615.

Condiciones con que S. deus acuerda el Estado de Portugal a

Don Miguel Picazo

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely the main body of the document.]

Condiciones con que se acuerda el Estado de Portugal a
Don Miguel Picazo

Oram 135

[Handwritten signature or scribble at the bottom left corner.]

La fofa diuina en que misericordia la duessa de galicia donna el Rey
de las reynos de castilla, de portugal, de ceruia, de aragon

Primera vez en el tratado. Començado y enmendado, en
rela de las parras, que la doña señora doña Juana
por lo que en el año de mil e quatrocientos e noventa e quatro

monedas y de zegas, pesos, medidas y penas y de otros y qualesquier
derechos y estatutos, pertenecientes a la doña señora doña Juana
a sus herederos y sucesores en todas las enmendadas Villas y Lugares
del Rey de Portugal y Aquellos feudos y Penas, que la doña
señora doña Juana y sus Antecesoras en el matrimonio de su marido
don Juan y aquellos que a ella pertenecieron y a los de ella heredados y
no en otra manera

En qualquier de las reynos, la doña señora doña Juana, ha por el
y de sus herederos, de por el año, que a ella pertenecieron de
herederos del Rey don Juan, de su hijo don Juan y de sus herederos del año

Los 12 de marzo, y los 10 de
mi septimo de julio
de 1613. y los 10 de
24 de julio de 1613
segundo de julio de 1613
y 14 de agosto de 1613
primero de septiembre de 1613
7 de octubre de 1613
que por esta parte
y por el Rey para
primero de septiembre de 1613
bien de los 13 sea para
los primeros de julio de 1613

de mil e seiscientos e noventa e quatro en adelante de un
mill e seiscientos e noventa e quatro en adelante de un
Manera de mil e seiscientos e noventa e quatro en adelante de un
del Rey de Portugal y de los de ella heredados y a los de ella heredados
pagar a la doña señora doña Juana o a quien supiere rubricada en la villa
de Madrid o en qualquier parte donde se hiciere la corte, a
los señores de las reynos, de las de ella heredados y a los de ella heredados
de las de ella heredados y a los de ella heredados
de las de ella heredados y a los de ella heredados
de las de ella heredados y a los de ella heredados

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

En la villa de Barce...
 En el día de...
 Yo el Sr. D. ...
 Yo el Sr. D. ...
 Yo el Sr. D. ...
 Yo el Sr. D. ...
 Yo el Sr. D. ...
 Yo el Sr. D. ...

En la villa de Barce...
 En el día de...
 Yo el Sr. D. ...
 Yo el Sr. D. ...
 Yo el Sr. D. ...
 Yo el Sr. D. ...
 Yo el Sr. D. ...
 Yo el Sr. D. ...
 Yo el Sr. D. ...
 Yo el Sr. D. ...
 Yo el Sr. D. ...
 Yo el Sr. D. ...
 Yo el Sr. D. ...

En la villa de Barce...
 En el día de...
 Yo el Sr. D. ...
 Yo el Sr. D. ...
 Yo el Sr. D. ...
 Yo el Sr. D. ...
 Yo el Sr. D. ...
 Yo el Sr. D. ...
 Yo el Sr. D. ...
 Yo el Sr. D. ...
 Yo el Sr. D. ...
 Yo el Sr. D. ...
 Yo el Sr. D. ...

Juan de ... En el año ... que ...

Don ... Comendador ... de ...

... y ...

... y ...

... y ...

Salve in xpo & in pace
 et in misericordia dei patris
 et filii et spiritus sancti
 Amen.

No Sime

Para la venta de la
 librería de la casa de
 la Real Academia de
 las Ciencias de Aragon